



PROCESO ORDINARIO No.2023-125

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto instaurado por **JAIRO RODRIGUEZ TORO** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone a continuación a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado en pdf.4 del documento digital 01, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica.
- 2.

***"ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, debe allegar poder debidamente otorgado.

3. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (...)* Negrilla fuera del texto.



4. En el acápite de hechos no se hace una relación clara de los hechos que rodearon el presente asunto, de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., lo anterior, luego que no se menciona y tampoco se aporta la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión sanción al demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que en pdf.32 a 35 se allegaron acuses de recibo de notificaciones realizadas a las demandas en día 14 y 15 de julio de 2021, sin que se pueda evidenciar que documentales fueron enviados y de que proceso, puesto que no se indica número de radicación del proceso que se está notificando.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d1ecdad2d62194395e93a10339900e6442d0fedd2ebd4dc3a26f5018ffccc**

Documento generado en 04/09/2023 09:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>